



Secretaría  
de Movilidad  
y Transporte

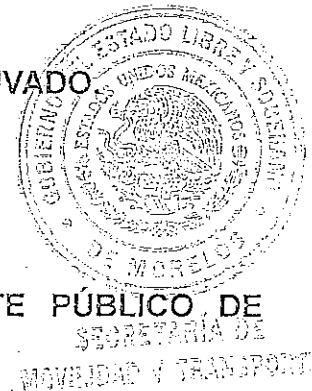
Dependencia:	SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE
Depto.	DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA
Sección:	
Circular:	DGJ/006/2017.

Jiutepec, Morelos, a 21 de Noviembre de 2017.

## C I R C U L A R DGJ/006/2017

A LAS AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.

- SUBSECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE.
- DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO
- DIRECTOR GENERAL JURÍDICO.
- DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVO.



A LOS CONCESIONARIOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS SIN ITINERARIO FIJO DEL ESTADO DE MORELOS.

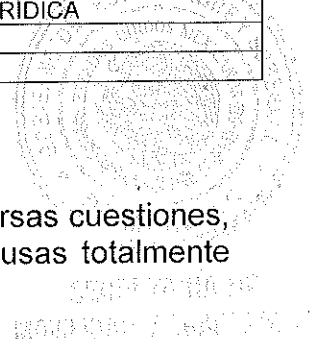
AL PÚBLICO EN GENERAL.

El suscrito PROFESOR DAVID MARTÍNEZ MARTÍNEZ, en mi carácter de SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, y en conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 11, fracción XII, 32, fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, 14, fracción III, VIII, XX, y XXX de la Ley de Transporte de la Entidad, informo lo siguiente:

### CONSIDERANDO:

- I. Como se desprende de las porciones normativas señaladas con antelación, es facultad y obligación del suscrito secretario implementar las medidas necesarias encaminadas a mejorar el servicio de transporte considerando el desarrollo tecnológico y teniendo en consideración sus efectos en el medio ambiente; vigilar el Servicio de Transporte Público y Privado en sus diversas modalidades, a efecto de garantizar que el servicio público se preste en los términos y condiciones autorizados legalmente; finalmente, la de registrar los vehículos de servicio de transporte público y privado.
- II. Es un hecho notorio que desde hace aproximadamente tres años y medio, el trámite denominado "*Altas y Bajas*" de los vehículos destinados a la prestación del servicio





de transporte público de pasajeros, se ha visto interrumpido por diversas cuestiones, tales como fallas en el sistema de la dependencia, o bien, por causas totalmente ajenas tanto a la autoridad como a los concesionarios.

- III. Que de los diversos artículos 49, fracción I, y 58 fracción III, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, se desprende la obligación de los concesionarios de ofrecer la mejor calidad en el equipo —vehículo— destinado al servicio de que se trata, así como que los mismos, debidamente autorizados, cumplan con los requisitos de antigüedad, técnicos, mecánicos y de buen estado requeridos.
- IV. Lo anterior evidentemente, no puede ser vigilado ni inspeccionado, si no se cuenta con el registro correcto de las unidades relativas, lo que es consecuencia de que el trámite anteriormente mencionado no se lleve a cabo.
- V. En el caso de los involucrados en el proceso derivado del **“ACUERDO POR EL QUE SE INSTRUYE LA REGULARIZACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, CON Y SIN ITINERARIO FIJO, EXCLUSIVAMENTE EN LA ZONA METROPOLITANA CONFORMADA POR LOS MUNICIPIOS DE CUERNAVACA, JIUTEPEC, HUITZILAC, TEPOZTLÁN, TEMIXCO, EMILIANO ZAPATA Y XOCHITEPEC DEL ESTADO DE MORELOS; Y POR EL QUE SE SUSPENDE LA EXPEDICIÓN DE NUEVAS CONCESIONES DE ESE SERVICIO EN LA REFERIDA ZONA”**, publicado el uno de enero de dos mil catorce en el periódico oficial “Tierra y Libertad”, número 5153, tampoco ha sido posible llevar a cabo dicho trámite en consecuencia de que dicho proceso no ha concluido.

Sin embargo, después de exhaustivo análisis jurídico al respecto, se llega a la conclusión de que el hecho de que los aspirantes a ser beneficiados con una concesión en resultado de dicho proceso, no tienen impedimento legal para llevar a cabo dichos trámites de altas y bajas de vehículos, ni existe una cuestión jurisdiccional que lo impida; máxime que si por el **sólo hecho de haber iniciado un procedimiento de regularización al amparo del acuerdo del año dos mil catorce o incluso haber pagado los derechos correspondientes, no acredita, garantiza o implica de forma inmediata la obtención del título de concesión, pues ello dependerá del aval del cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos previstos en la ley de la materia, así como no encuadrar en ninguna de las hipótesis que destaca el artículo 50 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, mucho menos el realizar altas o bajas de vehículos, les genera una expectativa de derecho a ese respecto.**

Orienta la consideración anterior, la Jurisprudencia identificada con el número **XI.1o.A.T. J/3 (10a.)**, visible en la página 2678, del Libro 2, del mes de Enero de 2014, Tomo IV, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, de rubro y texto siguiente:

**“CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE. EL FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO DE CONTRIBUCIONES POR CONCEPTO DE RENOVACIÓN ANUAL, CANJE DE PLACAS Y REFRENDO ANUAL DE CALCOMANÍA, NO CONSTITUYE EL TÍTULO CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).**

*Tal formato sólo se extiende para el pago de contribuciones que son enteradas y recibidas por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, a través de la oficina recaudadora correspondiente, pero no constituye el título de concesión del servicio público de transporte, como tampoco puede considerarse como prueba fehaciente para acreditar el carácter de concesionario, porque sólo justifica su contenido, esto es, el propio pago ante la autoridad recaudadora de diversas cantidades y conceptos, ya que aquella calidad se adquiere mediante un acto administrativo expreso del Estado.”*



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD Y TRANSPORTE

***Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de enero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”***

Refuerza lo anterior, el hecho de que **LA CONCESIÓN**, siempre versará sobre bienes o servicios cuyo aprovechamiento y explotación corresponden al Estado, por lo que **LOS PARTICULARES NO CUENTAN CON UN DERECHO PREEXISTENTE PARA EXIGIRLA NI PARA CUESTIONAR SU OTORGAMIENTO**, salvo que se trate del concesionario en sí.

Lo anterior encuentra sustento legal en la Jurisprudencia número, 1a. LXXVII/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 297, del Tomo XXII, correspondiente al mes de Agosto de 2005, Novena Época, que informa lo siguiente:

**“CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. LAS MODIFICACIONES A SUS CLÁUSULAS REGULATORIAS EN VIRTUD DE REFORMAS A LA LEGISLACIÓN RELATIVA, AL NO AFECTAR DERECHOS ADQUIRIDOS DEL CONCESIONARIO NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LEYES. La concesión constituye un acto jurídico**



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD Y TRANSPORTE

*administrativo mixto por contener cláusulas de orden contractual y otras de naturaleza regulatoria. En las primeras se materializan las ventajas económicas a favor del concesionario y en virtud de ello, el Estado no podrá variarlas sin concurrir la voluntad de aquél, porque podría afectar su esfera jurídica y patrimonio. Por su parte, las cláusulas regulatorias consisten en las estipulaciones que determinan las condiciones de la concesión y se encuentran vinculadas al marco legal que regula los términos generales de las concesiones a los que deberán sujetarse los concesionarios y los cuales podrá modificar el Estado, atendiendo a decisiones que importen intereses de la colectividad, de manera que cuando se reforma la legislación relativa, se modifican igualmente los términos de las condiciones reglamentarias del título de concesión, sin que para ello sea necesario el consentimiento del gobernado, porque sería tanto como pretender convenir con éste, reformas a la Constitución, a las leyes o a los reglamentos respectivos, lo cual es jurídicamente inadmisibles. En esa tesitura, cuando el Estado modifica condiciones generales regulatorias de los títulos de concesión, a través de reformas legislativas o reglamentarias, derivadas de decisiones que importen el interés público, no se afectan derechos adquiridos del concesionario, por tres razones fundamentales: la primera porque éstas se encuentran vinculadas a la legislación relativa, que simplemente codifica los términos generales de las concesiones; la segunda, porque dicha normatividad se encuentra sujeta a reformas y modificaciones, según lo exija el interés público y la tercera, porque precisamente por esa dinámica legislativa y administrativa, esos derechos no pueden ni deben entrar a conformar el patrimonio del concesionario. Así, en virtud de que las cláusulas regulatorias del título de concesión no crean derechos adquiridos, las modificaciones que éstas sufran en razón de reformas constitucionales, legales o reglamentarias, no violan el principio de retroactividad a que se refiere el artículo 14 constitucional."*

## CONCLUSIÓN.

**1.- A PARTIR DE LA FECHA SE AUTORIZAN Y SE ORDENA LLEVAR A CABO LOS TRÁMITES DE ALTAS Y BAJAS DE VEHÍCULOS RELACIONADOS CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS SIN ITINERARIO FIJO (TAXI), A TRAVÉS DE LAS ÁREAS CORRESPONDIENTES, SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLAN CON LAS EXIGENCIAS LEGALES QUE PARA DICHO TRÁMITE SE REQUIEREN, LO QUE DEBERÁ SER OBSERVADO POR LOS FUNCIONARIOS RESPECTIVOS, EN EL ENTENDIDO DE QUE CUALQUIER OMISIÓN AL RESPECTO, PODRÁ SER MATERIA DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA.**

Dependencia:	SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE
Depto.	DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA
Sección:	
Circular:	DGJ/006/2017.

2.- SE INCLUYE EN ELLO A LOS PARTICIPANTES DEL PROCESO DERIVADO DEL ACUERDO PUBLICADO EL UNO DE ENERO DE DOS MIL CATORCE ANTERIORMENTE REFERIDO, Y POR LAS CONSIDERACIONES SEÑALADAS CON ANTELACIÓN.

3.- PUBLÍQUESE EL PRESENTE DOCUMENTO EN LA PÁGINA DE LA DEPENDENCIA Y EN LOS ESTRADOS RESPECTIVOS.

ATENTAMENTE

  
~~PROFESOR DAVID MARTÍNEZ MARTÍNEZ.~~

SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.

SECRETARIA DE  
MOVILIDAD Y TRANSPORTE